

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 16

Popayán, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	SABINA GALINDEZ SALAMANCA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00271-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, con cédula de ciudadanía No. **25.484.410** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LOS REMEDIOS**", que hace parte del predio de mayor extensión denominado con el mismo nombre, identificado con F.M.I. Nro. **122-8398**, código catastral Nro. 19-397-00-02-0006-0420-000 ubicado en la Vereda "**LOS REMEDIOS**", Municipio de **LA VEGA**- Cauca.

II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA, junto a su esposo ALBINO CHICANGANA, celebraron contrato de compraventa en el año 1992, con la señora ENERIA CARVAJAL PINO, con el objeto de adquirir los derechos y acciones que esta poseía respecto al predio "Los Remedios", ubicado en la vereda del mismo nombre, del Municipio de La Vega, Cauca. Desde su compra los solicitantes, adecuaron el predio, construyeron su vivienda, y desarrollaron diversos cultivos, junto con su núcleo familiar. Con el transcurrir de los años, al presentarse hechos de violencia, que fueron la causa de amenazas y posteriormente desplazamiento de los solicitantes, acaecido el 7 de agosto de 2012, fecha en la cual dejaron en total abandono su predio.

III. DE LA SOLICITUD

La señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretende sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de **una parte** del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 122-8398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicita se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 82 del 28 de Enero de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En dicha providencia, fueron vinculados los señores JOSÉ BURBANO P., ENRIQUE CABEZAS, OLGA INES BURBANO, FABIOLA BURBANO, MARINO BURBANO, ANA BEIBA BURBANO, FABIOLA BURBANO CABEZAS, y ENERIA CARVAJAL DE MUÑOZ o ENERIA CARVAJAL PINO, a quienes dada su incomparecencia se les designó Defensor Público, siendo representado por la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, quien efectuó la contestación a favor de los vinculados sin presentar oposición alguna.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 1221 del 21 de Septiembre de 2020, dio PRESCINDIÓ de la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que:

“Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes ostentan la calidad de poseedores para la época de los hechos victimizantes del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente desde el año 1992, actividades que cesaron en el año 2012 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mi representada y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de la señora Sabina Galíndez Salamanca, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial”.

b. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Para el caso puntual del predio "Los Remedios", de acuerdo con la información relacionada en el acápite de IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO, se requiere de la formalización del derecho de propiedad sobre este inmueble a favor de la señora Sabina Galindez Salamanca, pues teniendo en cuenta su calidad jurídica de POSEEDORA, es indispensable que como pretensión se solicite a la señora Juez que se declare a su favor la pertenencia del referido inmueble por la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Todo lo anterior en procura de la consolidación del derecho de propiedad sobre los fundos objeto de demanda. Es claro para este ministerio público que el abandono del predio Los Remedios se dio por causa el conflicto armado, de la constante presión del grupos al margen de la ley paraqué abandonaran el predio, hasta el momento en que se recibió la amenaza directa por el solo hecho que el hijo de los solicitantes pertenecía a la policía, hecho que llevo que se desplazarán a otra municipio como lo fue a la ciudad de Popayán sin poder retornar aun igualmente se tiene claro que la solicitante la señor SABINA es mujer adulta mayor. Por tanto esta Agencia del Ministerio Público reitera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA y su hija MARTHA ELIDEY CHICANGANA GALINDEZ, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra **constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***¹.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**", rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

2.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que el núcleo familia, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
SABINA GALINDEZ SALAMANCA	Solicitante	C.C.	25.484.410
Albino Chicangana Pérez	Cónyuge		Fallecido
Martha Elidey Chicangana Galíndez	Hija	C.C.	1.060.988.064

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar del solicitante⁴.

3.) **Identificación plena del predio**⁵.

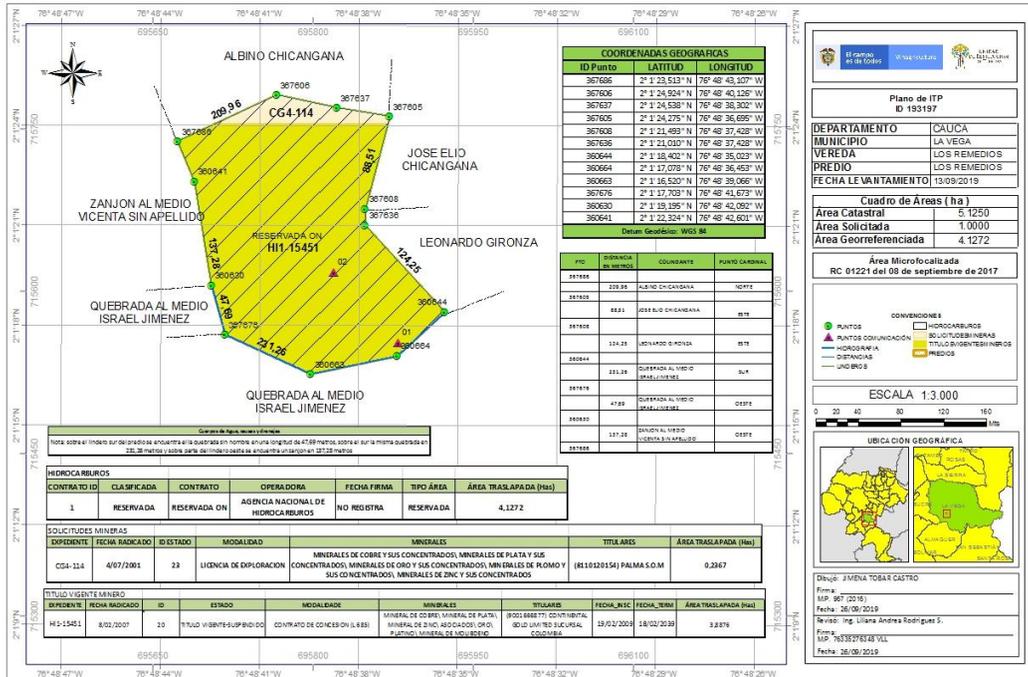
⊕ **PREDIO: "LOS REMEDIOS"**

Nombre del Predio	"LOS REMEDIOS"
Municipio	LA VEGA
Corregimiento	N/A
Vereda	Los Remedios
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-8398
Área Registral	1 Ha + 0000 M ²
Número Predial	19397000200060420000
Área Catastral	5 Ha + 1250 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	4 Ha + 1272 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

⁴ Folios. 69-71 Dda

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367686	2° 1' 23,513" N	76° 48' 43,107" W	715738,672	695673,067
367606	2° 1' 24,924" N	76° 48' 40,126" W	715781,903	695765,354
367637	2° 1' 24,538" N	76° 48' 38,302" W	715769,920	695821,769
367605	2° 1' 24,275" N	76° 48' 36,695" W	715761,764	695871,483
367608	2° 1' 21,493" N	76° 48' 37,428" W	715676,254	695848,646
367636	2° 1' 21,010" N	76° 48' 37,428" W	715661,398	695848,634
360644	2° 1' 18,402" N	76° 48' 35,023" W	715581,079	695922,910
360664	2° 1' 17,078" N	76° 48' 36,453" W	715540,430	695878,601
360663	2° 1' 16,520" N	76° 48' 39,066" W	715523,413	695797,716
367676	2° 1' 17,703" N	76° 48' 41,673" W	715559,912	695717,125
360630	2° 1' 19,195" N	76° 48' 42,092" W	715605,821	695704,233
360641	2° 1' 22,324" N	76° 48' 42,601" W	715702,060	695688,651

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 367686 en línea quebrada que pasa por los puntos 367606, 367637, en dirección oriente hasta llegar al punto 367605 en una distancia de 209,96 metros colinda con el predio de Albino Chicangana. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 367605 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 367608 en una distancia de 88,51 metros colinda con el predio de José Elio Chicangana. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al sureste desde el punto 367608 en línea quebrada que pasa por el punto 367636 hasta llegara al punto 360644 en una distancia de 124,25 metros colinda con el predio de Leonardo Gironza. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 360644 en línea quebrada que pasa por los puntos 360664, 360663, en dirección occidente, hasta llegar al punto 367676 en una distancia de 231,26 metros colinda con la quebrada al medio del predio de Israle Jimenez. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 367676 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 360630 en una distancia de 47,69 metros colinda con la quebrada al medio del predio de Israle Jimenez. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al norte desde el punto 360630 en línea quebrada que pasa por el punto 360641 hasta llegar al punto 367686 en una longitud de 137,28 metros colinda con el zanjón al medio del predio de Vicenta (no registra apellido). (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*

⁶ LEY 1448 Artículo 3

abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷". Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. **Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de LA VEGA, Cauca⁸** en el cual se establece que:

En el municipio de La Vega, las movilizaciones campesinas suscitadas, son indispensables en el análisis del contexto debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN", buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca. Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 9-12.

manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de SABINA GALINDEZ SALAMANCA** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de la violencia, a causa de los grupos armados, en el año 2012, cuando se empezaron a presentar hechos de violencia, amenazas y muerte de familiares, en manos de la guerrilla, en el mes de junio de ese año, recibieron amenazas por parte de la guerrilla que debían irse de la zona, recibiendo intimidaciones que persistieron por aproximadamente tres meses. Incrementándose las amenazas al enterarse los grupos armados que su hijo era policía, razón por la que el 7 de agosto de 2012, la demandante junto con su esposo y su hija debieron desplazarse hacia la ciudad de Popayán, dejando el predio en total abandono.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar que:

(..) primero empezaron a matar a unos familiares, y después la Guerrilla como en junio del 2012, empezó a amenazarme a mí y a mi familia y nos decían que nos teníamos que ir porque si no lo hacíamos nos iban a matar. Las amenazas se siguieron presentando más o menos por unos tres meses y todo se empeoró porque se dieron cuenta que mi hijo era policía.. (..) para ese momento ya mis

⁹ Folios 63-68; 220-223 Dda.

hijos se habían ido de la casa.. (..) entonces el 7 de agosto de 2012, me toco salir con mi hija Martha Chicangana y mi esposo..”.

Tales hechos fueron confirmados con el testimonio de la señora LUZ ALBA PALECHOR, quien expuso:

"(..) yo era vecina de ellos, creo que vivio en el predio hasta el 2012 o 2013; (..) no se los problemas que tuvieron y ellos abandonaron eso.. (..) ellos tenían, ganado, siembra de yuca, maíz y pan coger, (..) el predio se quedó abandonado hasta la casita se cayó (...) lo único que sé es que habían tenido un problema con la guerrilla, eso era lo que se escuchaba¹⁰

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** según información aportada en la demanda por la UAEGRTD¹¹.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **La Vega - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía **POSESIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus

¹⁰ Folios 205-206 Dda.

¹¹ Folio 86 Dda

derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, el 28 de marzo de 1992, mediante contrato de compraventa celebrado con la señora **ENERIA CARVAJAL PINO**, adquirió los derechos sucesorales en cuerpo cierto, que poseía la vendedora, con respecto al predio denominado "**Los Remedios**", trasladándose así a la solicitante dichos derechos en FALSA TRADICIÓN. Tal como consta en la escritura Pública No. 27 del 28-III-1992, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el F.M.I. 122-8398, registra en su anotación 1, Escritura 53 de fecha 29-XII-1940, adjudicación COMPRAVENTA, de AURELIANO PINO a JOSE BURBANO y ENRIQUE CABEZAS, y posterior a su fallecimiento, conforme a la anotación 2, Escritura 16 del 3-V-1965, se da origen a la **FALSA TRADICION**, que se va transmitiendo hasta llegar a la señora ENERIA CARVAJAL DE MUÑOZ, y es ella quien transfiere a la solicitante, señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA, sus derechos en cuerpo cierto, conforme se registra en la anotación No. 5, mediante escritura pública.

Por lo que se concluye que se trata de un inmueble de naturaleza PRIVADA, y la solicitante tenía relación de **poseedora** con respecto al predio "**LOS REMEDIOS**", en el momento de los hechos victimizantes. Y aunque refiere ser la propietaria, puede observarse, que no existe negocio jurídico a su favor, a la luz del derecho, y por consiguiente no cumple los requisitos legales establecidos

en los artículos **673** y **1857** inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que la señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA, adquirió a través de algún acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

De otra parte, en lo que refiere a la **IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de **PRESCRIPCIÓN Y RESTITUCIÓN**.

Así las cosas, establecido ya que el predio solicitado es de naturaleza **PRIVADA**, esta plena identificado, y el derecho que viene ostentado la solicitante es de mera POSESION, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, verificando si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia de estudio, y que fue solicitado por la apoderada Judicial de la parte solicitante, quien plantea en sus pretensiones, se **declare la prescripción adquisitiva de dominio para dicho predio en favor de su representada**, puesto que considera que cumplen con los requisitos para ello estipulados.

En este sentido, el Juzgado procederá a evaluar los requisitos concernientes a la USUCAPION, frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011 y en caso de ser favorable, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión, otorgándole los derechos de DOMINIO.

De tal manera que para resolver lo planteado, se hace necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Siendo necesario resaltar que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a **diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) Se encuentra demostrado en el proceso, que la solicitante y su núcleo familiar, demostraron haber realizado hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**; que el bien de mayor extensión fue adquirido por la solicitante y su esposo mediante compraventa de derechos en cuerpo cierto, en el año 1992; que en el inmueble que hoy se reclama construyeron su vivienda, criaron sus hijos y cultivaban diversos productos, para su sustento y comercialización, hasta el año **2012**, cuando fueron desplazados por la violencia.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con una área de **4Ha+1272 m²**, y corresponde a una parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **122-8398**, denominado "**LOS REMEDIOS**", ubicado en la Vereda "Los Remedios", Municipio de **LA VEGA**, Cauca.
- c) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae del folio de M.I., que dicho predio proviene del predio de mayor extensión que fuera adquirido por compraventa en 1940, y posteriormente repartido por los herederos de los propietarios, quienes vendieron a otras personas, y en el año 1992, esos derechos mediante compraventa fueron transferidos a la señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA, tal como consta en el F.M.I.. Que dicho predio fue acondicionado, y utilizado por la solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento, esto es en el año **2012**, lo que demuestra que siempre, ejerció posesión en el predio solicitado. Además los vecinos la reconocen como dueña de dicho inmueble. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las

víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA** y su núcleo familiar, han ejercido **posesión** ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **10** años, excediendo el tiempo establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de la solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente **formalización** del predio mencionado.

7. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹² se hace constar que sobre el predio existe:

(i) Afectación **AMBIENTAL**, por Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el **lindero sur**, se encuentra la quebrada sin nombre, en una longitud de 47,69 metros, sobre el sur la misma quebrada en **231,26** metros y sobre parte del **lindero oeste** se encuentra un zanjón en **137,28** metro

(ii) Afectación por **MINERIA**, respecto a cobre, plata y zinc:

✱ Presenta afectación con título vigente minero, sobre un área de **3H+8876** m, con código de expediente HI1-15451, radicada 8/02/2007, id de estado 20, estado título vigente-suspendido modalidad contrato de concesión (1685), minerales mineral de cobre, plata, zinc, asociados oro, platino mineral de molibdeno; titulares (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

✱ Presenta afectación con **solicitudes mineras vigentes**, con expediente CG4-114, radicada 4/07/2001, Id de estado 23, modalidad **licencia de exploración**, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados minerales de zinc y sus concentrados; titulares (8110120154) PALMA S.O.M SUCURSAL COLOMBIA. Área traslapada 0,2367 has.

Cabe resaltar que frente a la afectación por **Minería**, la ANM, no ha dado respuesta, sin embargo, el despacho se pronunciara al respecto, en acápite posterior.

¹² ITP, anexo a la Dda.

(iii) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área reservada*, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área Reservada.

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de la vicepresidencia técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada. Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Por otro lado, en lo que respecta a la afectación AMBIENTAL, las mismas carecen de sustento por cuanto se trata de cuerpos de agua que limitan con el predio sobre sus linderos. Sin que ello imposibilite el uso del predio.

No obstante, ante la vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que limita con estos cuerpos de agua, son bienes de uso público, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; por tal razón, se erige como una obligación la protección medio ambiental impuesta por la ley. En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de cuerpos de agua del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por la solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que pueda llegar a tener el propietario sobre el predio.

De tal forma, se ordenará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, en su condición de máxima autoridad ambiental, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable

discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Y por último frente a las **AFECTACION POR MINERIA e HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al **carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras** que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con la solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional

o territorial, que limiten su dominio o usufructo. Así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte de la solicitante SABINA GALINDEZ SALAMANCA, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, en atención al artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Es pertinente manifestar, conforme a la demanda el señor ALBINO CHICANGANA PEREZ, cónyuge de la solicitante, falleció tiempo después de los hechos victimizantes, por tanto, la **formalización del predio** se efectuará a favor de la solicitante.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Ahora bien, acorde a los hechos y el acopio probatorio se sabe que: i) La solicitante y su núcleo familiar no retornaron al predio; ii) el esposo de la solicitante falleció años después de su desplazamiento, iii) la solicitante tiene una avanzada edad iii) Actualmente vive solo con su hija, iv) no desean retornar al predio, v) por su edad le es difícil efectuar actividades relacionadas con el predio, vi) tienen estabilizada ya su vida en esta ciudad; convirtiéndose en

elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Toda vez que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹³, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarlo y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA CON PAGO EN EFECTIVO**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente, a la señora SABINA GALINDEZ SALAMANCA, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se

¹³ " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011...

materialice la orden mencionada. Y una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a la solicitante sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO. Y en razón a la competencia otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁴, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

* **PRETENSIONES PRINCIPALES:** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "**DECIMA y DECIMA PRIMERA**", en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las

¹⁴ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área, aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio segregado**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

* De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

➤ **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV,** que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca,** debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD,** se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD,** en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN,** se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca,** se vincule a la aquí reconocida y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial;** así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o**

urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

Se emitirán los ordenamientos correspondientes a la vinculación a los programas de adulto mayor y demás que disponga la Alcaldía Municipal, enfocados a la atención del **ADULTO MAYOR y demás programas desarrollados**, en consideración a su avanzada edad.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **LA VEGA**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **POSEEDORA, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; **DECLARÁNDO** que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
SABINA GALINDEZ SALAMANCA	Solicitante	C.C.	25.484.410
Martha Elidey Chicangana Galíndez	Hija	C.C.	1.060.988.064

SEGUNDO. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS a favor de la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, con cédula de ciudadanía No. 25.484.410, en calidad de **POSEEDORA**, de las **4 Has+1272 M²**, que se encuentran contenidas **dentro del predio "LOS REMEDIOS"**, identificado con F.M.I. No. 122-8398, ubicado en la Vereda Los Remedios, Municipio de LA VEGA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, con cédula de ciudadanía No. 25.484.410, ha adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre, las **4Ha+ 1272 M²**, que se encuentran contenidas dentro del predio

denominado "LOS REMEDIOS", identificado con F.M.I. No. 122-8398, y código predial 19-397-00-02-0006-0420-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA**, actualizar el F.M.I. No. 122-8398, con respecto al área, en consideración a que realizadas las mediciones técnicas y estudios correspondientes por parte de la UAEGRTD, y corroborada la información catastral el predio "**LOS REMEDIOS**", tiene una dimensión correspondiente a **5H + 1250 Mtrs²**, y de estas corresponden **4Ha + 1272 Mtrs²**, a la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, objeto de restitución en este proceso.

QUINTO. ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:**

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 122-8398**, correspondiente al predio de mayor extensión.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 122-8398 correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia
- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "**LOS REMEDIOS**", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio**,
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado.
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales,

incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, en el **F.M.I. 122-8398**.

- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- g. **ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- h. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

SEXTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-8398**; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.
- b. Una vez se reciba el aviso de apertura del **nuevo folio de matrícula** inmobiliaria, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en

el acápite respectivo, teniendo en cuenta que está asociado al predio que cuenta con el código predial No. **19-397-00-02-0006-0420-000**.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SÉPTIMO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA con pago en efectivo hasta por el monto del valor del avalúo del predio, a favor de la solicitante.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

NOVENO. ORDENAR **AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo,

previo acompañamiento a la solicitante SABINA GALINDEZ SALAMANCA, **TRANSFERIRAN** en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio formalizado, denominado “**Los Remedios**”, con una extensión de 4 Has. + 1272 metros², ubicado en la Vereda Los Remedios de la Vega, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

DÉCIMO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido denominado LOS REMEDIOS, ubicado en la Vereda LOS REMEDIOS, Municipio de La Vega, Cauca, identificado con F.M.I. 122-83983. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un termino de 15 días hábiles

UNDÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

DUODÉCIMO. ORDENAR A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA**, vincular a la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, identificada con C.C. 25.484.410, a los programas de **ADULTO MAYOR** y demás que disponga, enfocados a la atención, en consideración a su avanzada edad.

DECIMOCUARTO. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de

servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora **SABINA GALINDEZ SALAMANCA**, con CC. **25.484.410**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante y su núcleo familiar; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOSÉPTIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a la beneficiaria del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMONOVENO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para de no encontrarse incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a la solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requiera podrá acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

VIGÉSIMO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los **programas de formación especiales**; así como también **a los proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de la beneficiaria.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO TERCERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión ante este Juzgado.

VIGÉSIMO CUARTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO QUINTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestpayan@ramajudicial.gov.co ; con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza